



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00334-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
Tema:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 14 de noviembre de 2017 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito¹.
- Con auto de 22 de febrero de 2018 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes².
- El día 16 de mayo de 2018 la parte demandante canceló los gastos del proceso y aportó el soporte de los mismos³.
- De acuerdo a lo señalado en el auto admsorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de

¹ Tal como consta en el acta de reparto a Fs. 85

² Fs. 95-99.

³ Fs. 106-108

Ley 1564 de 2012, el día 11 de julio de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante su buzón electrónico⁴.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA inició el **12 de julio de 2018** y finalizó el **17 de agosto de 2018**.
- La entidad demandada a su vez contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que inicio a correr el día **21 de agosto de 2018** y culminó el **1º de octubre de 2018**⁵.
- La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por medio de apoderado contestó la demanda el **28 de septiembre de 2018**, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, pero no se aportó poder con la contestación⁶.
- El 9 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones al demandante; En ese orden se deja constancia que la parte demandante no se pronunció al respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- Sólo hasta el **16 de octubre de 2018**, se aportó el poder conferido por la demandada al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, para ejercer la representación. Sin embargo, es necesario precisar, que el poder fue aportado por fuera del término previsto para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponden a este Juzgado convocar a las partes y al agente

⁴ Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 133 y Subsiguentes.

⁵ Según consta en la constancia secretarial a Fs. 116 del plenario.

⁶ Ver fls. 122 al 131; 134 al 154 y 155-174 se aportaron varias contestaciones.

del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada por intermedio de apoderado sin haberse otorgado por la entidad demandada el mandato para ello, se deberá tener por no contestada la demanda, y se reconocerá como su apoderado judicial al doctor al JOSÉ DAVID MORALES VILLA, en los términos y condiciones dispuestos en el memorial de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (SUCRE),

RESUELVE:

1º. TENER por **NO** contestada la demanda por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS.**

2º. CITAR a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la audiencia Inicial que se realizará el día **DÍA JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA,** en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, en el Edificio Torre Gentium ubicado en la Carrera 16 No. 22-50 (Centro) de Sincelejo.

3º. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y T.P No. 89.918 del C.S de la J como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, según el poder allegado y que reposa a folio 53 y 54 del expediente.

4. EXHORTAR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º
adm07sinc@cendaj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (SUCRE)